

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA  
(Expte. VS/0477/13 COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL-COAPI)****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

**Consejeros**

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario**

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 3 de noviembre de 2016

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0477/13 COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL-COAPI, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 11 de diciembre de 2014, recaída en el expediente S/0477/13 COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL-COAPI.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Resolución de 11 de diciembre de 2014, en el expediente S/0477/13 COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL-COAPI, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) resolvió:

**"PRIMERO.-** Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del Artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, de la que es autor el COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (COAPI), consistente en (i) la adopción de criterios para el acceso a las listas de peritos judiciales, (ii) la recomendación de baremos orientativos respecto a los honorarios de los servicios de los Agentes de la Propiedad Industrial (API), y (iii) el cobro de cuotas ordinarias variables sobre los trabajos profesionales que los API colegiados realizan ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), que han tenido lugar durante doce, tres y trece años respectivamente.

**SEGUNDO.-** Imponer al COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (COAPI), como autor de la conducta infractora una multa sancionadora por importe de setenta mil (70.000) euros.

**TERCERO.-** Intimar al COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (COAPI) para que cese en la conducta consistente en el cobro de cuotas ordinarias variables basadas en la actividad profesional que cada API desarrolla ante la OEPM y en lo sucesivo se abstenga de cometer prácticas como las sancionadas u otras similares que puedan obstaculizar la competencia.

**CUARTO.-** Instar a la Dirección de Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución."

2. Con fecha 27 de enero de 2015 le fue notificada al COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (COAPI) la citada Resolución mediante su publicación en el BOE, tras dos intentos de notificación infructuosos.
3. El 10 de marzo de 2015, el COAPI interpuso recurso contencioso-administrativo (119/2015) contra la mencionada Resolución, solicitando como medida cautelar la suspensión del pago de la multa.
4. Mediante Auto de 13 de mayo de 2015, la Audiencia Nacional acordó la suspensión solicitada por COAPI, exclusivamente en cuanto a la multa impuesta, condicionada a la aportación de garantía, que fue declarada suficiente por Providencia de la Audiencia Nacional de fecha 8 de julio de 2015.
5. La Audiencia Nacional mediante Sentencia firme, de 8 de septiembre de 2016, estimó el recurso interpuesto por el COAPI, anulando la Resolución al considerar que el procedimiento habría caducado al no haber quedado acreditado el intento de notificación, en los términos que requiere el artículo 58.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dentro del plazo de duración máxima del procedimiento sancionador.
6. Con fecha 4 de octubre de 2016, la Dirección de Competencia de la CNMC (DC) elevó su Informe Final de Vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 11 de diciembre de 2014, relativo al expediente S/0477/13 COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL-COAPI, proponiendo a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dar por concluida la vigilancia.
7. Es interesado en este expediente: COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (COAPI).

8. El Consejo en Sala de Competencia, deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 3 de noviembre de 2016.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### **PRIMERO.- Habilitación competencial.**

El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia (DC).

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### **SEGUNDO.- Sobre la Sentencia de la Audiencia Nacional.**

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, mediante Sentencia firme, de 8 de septiembre de 2016, la Audiencia Nacional estimó el recurso presentado por COAPI (recurso nº 119/2015) anulando la Resolución de la CNMC de fecha 11 de diciembre de 2014.

La Audiencia Nacional en su Sentencia de 8 de septiembre de 2016 (recurso nº 119/2015 presentado por COAPI), en el Fundamento Tercero expone lo siguiente:

*“Es obligado concluir entonces que no se ha acreditado el intento de notificación, en los términos que requiere el artículo 58.4, dentro del plazo de duración máxima del procedimiento sancionador, con el efecto ineludible de su caducidad.*

*Este criterio es plenamente acorde con la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo en torno a la interpretación que ha de darse a dicho precepto y de la que es exponente su sentencia de 17 noviembre 2003, dictada en interés de Ley.*

(...)

*Desde luego, en el caso ahora analizado no hay, insistimos, intento válido de notificación que pueda considerarse acreditado, en los términos de la doctrina transcrita, cuando no existe otra constancia de dicho intento que la tan reiterada copia de un correo electrónico del que no se conoce su remitente más que por la referencia “GTD.LOCAL. gtd.local@gtdmensajeros.es”; ni del contenido del acto notificado más que por la mención que en el texto del correo se hace al “servicio con número de albarán 1609987 con destino Consejo Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial situado en la calle Montero 13”.*

*No se acredita, en definitiva, un “intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículos 59.1 de la Ley 30/1992”, por lo que, insistimos, procede declarar la caducidad del procedimiento y, en consecuencia, anular la resolución sancionadora ex artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”*

### **TERCERO.- Sobre la vigilancia de la Resolución de 11 de diciembre de 2014 (VS/0477/13)**

En su Informe Final de Vigilancia fechado el pasado 4 de octubre de 2016, la DC considera que a la vista de todo lo expuesto, *“entiende esta Dirección de Competencia, que procede dar por finalizada la vigilancia de la Resolución de 11 de diciembre de 2014, toda vez que ha sido anulada y dejada sin efecto por Sentencia firme de la Audiencia Nacional de 8 de septiembre de 2016, por desaparición sobrevenida del objeto de la misma”.*

Por todo ello, esta Sala se muestra conforme con las conclusiones alcanzadas por la DC en su Informe Final de vigilancia de fecha 4 de octubre de 2016.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

### **HA RESUELTO**

**ÚNICO.-** Declarar el cierre de la vigilancia de la Resolución de 11 de diciembre de 2014, recaída en el expediente S/0477/13 COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL-COAPI.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.